**AUTO No 782 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR"**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.**

**CONSIDERANDO**

Que la Señora XILENA PIÑEREZ CÁRCAMO, Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.207.501 de Barrancabermeja presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2441 del 18 de septiembre de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la problemática que le aqueja referente a la Tala de árboles en predios de sus padres por parte de un vecino, ocasionando problemas de convivencia entre las partes involucradas. Situación que acontece en la Calle 8a #16c-07, Urbanización San Markanda, en el municipio de Magangué, Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso *"Mi mamá construyó en un terreno que se compró hace 6 años y en ese mismo instante siembra dos árboles al lado de su casa, árboles que no obstaculizan el paso, ni afecta la salud y la vivienda de nadie.*

*El señor le cortó ambos árboles que ya llevaban 6 años creciendo, con qué orden? No se sabe, pero los mandó a cortar con un indigente que hace favores a los demás vecinos." (…).*

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

*"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".*

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

*De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:*

***"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

Que ateniendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

*"ARTICULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que brinde acompañamiento a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR para efectos de realizar la diligencia que trata el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ**
Director General CSB

Exp.2023-257
Proyectó: Loraine Campo- Contratista CSB
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB